REGLAMENTO (CE) Nº 2931/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 804/68, 2730/75, 776/78, 570/88, 584/92, 2219/92, (CE) nºs 2883/94, 1466/95, 1598/95, 1600/95 y 1713/95, a raíz de la modificación de la nomenclatura combinada para determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común utilizado para los productos agrícolas [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3209/89 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 4 de su artículo 15, los apartados 1 y 4 de su artículo 16 y el apartado 14 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entra la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra [5], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2233/93 [6], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entra la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra [7], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2234/93 [8], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra [9], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 [10], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión [12], y, en particular, su artículo 10 y el apartado 6 de su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [13], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra [14],

Visto el Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra [15],

Visto el Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra [16],

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común [17], establece modificaciones para determinados productos lácteos a partir del 1 de enero de 1996; que otros códigos NC relativos a los productos lácteos han sido modificados anteriormente;

Considerando que, por lo tanto, procede modificar los siguientes Reglamentos afectados por la modificación de las subpartidas de los códigos NC mencionados:

[1] DO nº L 34 de 9. 12. 1979, p. 2.
[2] DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.
[3] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[4] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.
[5] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.
[6] DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 3.
[7] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.
[8] DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 4.
[9] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
[10] DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.
[11] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[12] DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
[13] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[14] DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.
[15] DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.
[16] DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.
[17] DO nº L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

— Reglamento (CEE) nº 804/68,

— Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y la lactosa [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 de la Comisión [2],

— Reglamento (CEE) nº 776/78 de la Comisión, de 18 de abril de 1978, relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos y por el que se derogan y modifican determinados reglamentos [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1586/95 [4],

— Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 [6],

— Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2416/95 [8],

— Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2835/95 [10],

— Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1994, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1820/95 [12],

— Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos [13], modificado por el Reglamento (CE) nº 2452/95 [14],

— Reglamento (CE) nº 1598/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos de importación adicionales en el sector de la leche y de los productos lácteos [15],

— Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos [16], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 [17],

— Reglamento (CE) nº 1713/95 de la Comisión, de 13 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y los países bálticos [18];

Considerando que, en aras de la claridad, es necesario disponer que todas las modificaciones entren en vigor el 1 de enero de 1996;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 804/68 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1, los datos relativos a las letras c), e) y g) se sustituirán por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
« c) 0403 10 11 a 39 0403 90 11 a 69	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromatizar y sin frutas ni cacaco
e) ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso
g) 1702 19 00	Lactosa y jarabe de glucosa sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco »

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.
[2] DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 105 de 19. 4. 1978, p. 5.
[4] DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 84.
[5] DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.
[6] DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.
[7] DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.
[8] DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 28.
[9] DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.
[10] DO nº L 294 de 8. 12. 1995, p. 20.
[11] DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.
[12] DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 28.
[13] DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.
[14] DO nº L 252 de 20. 10. 1995, p. 12.
[15] DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 1.
[16] DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.
[17] DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
[18] DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

2) En el apartado 12 del artículo 17, el código NC « 2106 90 99 » se sustituirá por el código NC « 2106 90 98 ».

3) En el apartado 5 del artículo 26, el código NC « 0405 00 » se sustituirá por el código NC « 0405 ».

4) En el Anexo :

— Tras los datos relativos al código NC 0403 se insertará el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
	– Pastas lácteas para untar :
« 0405 20 10	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 % en peso »

— Los datos relativos al código NC 1702 10 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« ex 1702	Lactosa y jarabe de lactosa :
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco »

— Los datos relativos al código NC ex 1901 90 90 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« 1901 90 99	– – – Los demás »

— Los datos relativos al código NC ex 1904 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas, copos de maíz) ; cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados do otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte »

— Los datos relativos al código NC 1905 90 50 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« 1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados »

— Se suprimirán los datos relativos a los códigos NC ex 2008 92 y ex 2008 99.

— Los datos relativos a los códigos NC ex 2101 10 y ex 2101 20 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate ; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados :
2101 12 98	– – – Los demás
2101 20 98	– – – Los demás »

— Los datos relativos al código NC ex 2106 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106 90 20 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de las subpartidas 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59 »

— Los datos relativos al código NC 2208 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol ; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas :
2208 70	– Licores
ex 2208 90	– Los demás :
	– – Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido :
	– – – No superior a 2 litros :
	– – – – Los demás :
2208 90 69	– – – – – Las demás bebidas espirituosas
	– – – Superior a 2 litros :
2208 90 78	– – – – Otras bebidas espirituosas »

— Antes del código NC 3501 se insertarán los siguientes datos relativos al código NC 3302 :

Código NC	Designación de la mercancía
« ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria ; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas :
	– – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas :
3302 10 29	– – – – Las demás »

— Los datos relativos al código NC ex 3502 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas :
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactuosuero :
	– – Las demás :
3502 20 91	– – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99	– – – Las demás »

Artículo 2

Los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2730/75 quedarán modificados como sigue :

— el código NC « 1702 10 10 » se sustituirá por el código NC « 1702 11 00 »,

— el código NC « 1702 10 90 » se sustituirá por el código NC « 1702 19 00 ».

Artículo 3

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 776/78, los datos relativos al código NC 0405 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía	Destino
« ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	400 »

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 570/88 quedará modificado como sigue :

— En la letra b) del apartado 2 del artículo 4, el código NC « 2106 90 99 » se sustituirá por el código « 2106 90 98 ».

— En el apartado 4 del artículo 4 :

— el código NC « 1902 20 90 » del primer guión se sustituirá por el código NC « 1902 20 99 »,

— el código NC « 2104 10 00 » del segundo guión se sustituirá por el código NC « 2104 10 ».

Artículo 5

En los Anexos I A (Polonia), I.B.1 (República Checa) y I.B.2 (República Eslovaca) del Reglamento (CEE) nº 584/92, los códigos NC « 0405 00 11 y 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « 0405 10 11 y 0405 10 19 ».

Artículo 6

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92 y en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 2883/94, los datos relativos al código NC 0405 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
« ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche »

Artículo 7

En el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1466/95, los códigos NC « 0405 00 90 y 0405 00 19 » se sustituirán por los códigos NC « 0405 10 90, 0405 90 10, 0405 90 90 y 0405 10 19 ».

Artículo 8

En el Anexo del Reglamento (CE) nº 1598/95, los datos relativos a los códigos NC « 0403 10, 0404 90 y 0405 » se sustituirán por los datos relativos a los códigos NC « 0403 10, 0404 90 y 0405 » que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9

El Reglamento (CE) nº 1600/95 quedará modificado como sigue :

— En el número de orden 28 del Anexo I, los códigos NC « ex 0405 00 11 y ex 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « ex 0405 10 11 y ex 0405 10 19 ».

— En el número de orden 1 del Anexo IV, los códigos NC « ex 0404 90 53 y ex 0404 90 93 » se sustituirán por el código NC « 0404 90 83 ».

— En el punto A del Anexo VI, los códigos NC « ex 0404 90 53 y ex 0404 90 93 » se sustituirán por el código NC « 0404 90 83 ».

— En el Anexo VII :

— en la parte del cuadro relativa a Nueva Zelanda, los códigos NC « 0405 00 11 y 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « 0405 10 11 y 0405 10 19 »,

— en la parte del cuadro relativa a Suiza, los códigos NC « ex 0404 90 53 y ex 0404 90 93 » se sustituirán por el código NC « 0404 90 83 ».

— En el cuadro recapitulativo :

— los datos relativos a los códigos NC « 0403 10 a 0403 10 36 » se sustituirán por los datos relativos a los códigos NC « 0403 10 a 0403 10 39 » que figuran en el Anexo II del presente Reglamento,

— los datos relativos a los códigos NC « 0404 90 a 0405 00 90 » se sustituirán por los relativos a los códigos NC « 0404 90 a 0405 90 90 » que figuran en el Anexo II del presente Reglamento,

— los datos relativos al código NC « 1702 10 » se sustituirán por los relativos a los códigos NC « 1702 11 00 a 1702 19 00 » que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 10

En los puntos A, B y C del Anexo I del Reglamento (CE) nº 1713/95, los códigos NC « 0405 00 11 y 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « 0405 10 11 y 0405 10 19 ».

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« Derechos de importación adicionales en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg)

Código NC	Precio desencadenante	Si el precio de importación es: inferior a (1)	e igual o superior a:	el derecho adicional es:	Si el precio de importación es: inferior a (2)	e igual o superior a:	el derecho adicional es:	Si el precio de importación es: inferior a (3)	e igual o superior a:	el derecho adicional es:	Si el precio de importación es inferior a (4)	el derecho adicional es:
0403 10 11	116,90	105,21	70,14	30 % de [(1) – precio de importación]	70,14	46,76	10,52 + 50 % de [(2) – precio de importación]	46,76	29,23	22,21 + 70 % de [(3) – precio de importación]	29,23	34,49 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0403 10 13	170,00	153,00	102,00	30 % de [(1) – precio de importación]	102,00	68,00	15,30 + 50 % de [(2) – precio de importación]	68,00	42,50	32,30 + 70 % de [(3) – precio de importación]	42,50	50,15 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0403 10 19	174,50	157,05	104,70	30 % de [(1) – precio de importación]	104,70	69,80	15,71 + 50 % de [(2) – precio de importación]	69,80	43,63	33,16 + 70 % de [(3) – precio de importación]	43,63	51,48 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0403 10 31	93,30	83,97	55,98	30 % de [(1) – precio de importación]	55,98	37,32	8,40 + 50 % de [(2) – precio de importación]	37,32	23,33	17,73 + 70 % de [(3) – precio de importación]	23,33	27,52 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0403 10 33	90,90	81,81	54,54	30 % de [(1) – precio de importación]	54,54	36,36	8,18 + 50 % de [(2) – precio de importación]	36,36	22,73	17,27 + 70 % de [(3) – precio de importación]	22,73	26,82 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0403 10 39	90,90	81,81	54,54	30 % de [(1) – precio de importación]	54,54	36,36	8,18 + 50 % de [(2) – precio de importación]	36,36	22,73	17,27 + 70 % de [(3) – precio de importación]	22,73	26,82 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0404 90 21	114,70	103,23	68,82	30 % de [(1) – precio de importación]	68,82	45,88	10,32 + 50 % de [(2) – precio de importación]	45,88	28,68	21,79 + 70 % de [(3) – precio de importación]	28,68	33,84 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0404 90 29	184,40	165,96	110,64	30 % de [(1) – precio de importación]	110,64	73,76	16,60 + 50 % de [(2) – precio de importación]	73,76	46,10	35,04 + 70 % de [(3) – precio de importación]	46,10	54,40 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0404 90 81	86,20	77,58	51,72	30 % de [(1) – precio de importación]	51,72	34,48	7,76 + 50 % de [(2) – precio de importación]	34,48	21,55	16,38 + 70 % de [(3) – precio de importación]	21,55	25,43 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0404 90 83	100,00	90,00	60,00	30 % de [(1) – precio de importación]	60,00	40,00	9,00 + 50 % de [(2) – precio de importación]	40,00	25,00	19,00 + 70 % de [(3) – precio de importación]	25,00	29,50 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0405 10 11	248,30	223,47	148,98	30 % de [(1) – precio de importación]	148,98	99,32	22,35 + 50 % de [(2) – precio de importación]	99,32	62,08	47,18 + 70 % de [(3) – precio de importación]	62,08	73,25 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0405 10 19	248,30	223,47	148,98	30 % de [(1) – precio de importación]	148,98	99,32	22,35 + 50 % de [(2) – precio de importación]	99,32	62,08	47,18 + 70 % de [(3) – precio de importación]	62,08	73,25 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0405 10 90	185,70	167,13	111,42	30 % de [(1) – precio de importación]	111,42	74,28	16,71 + 50 % de [(2) – precio de importación]	74,28	46,43	35,28 + 70 % de [(3) – precio de importación]	46,43	54,78 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0405 90 10	185,70	167,13	111,42	30 % de [(1) – precio de importación]	111,42	74,28	16,71 + 50 % de [(2) – precio de importación]	74,28	46,43	35,28 + 70 % de [(3) – precio de importación]	46,43	54,78 + 90 % de [(4) – precio de importación]
0405 90 90	185,70	167,13	111,42	30 % de [(1) – precio de importación]	111,42	74,28	16,71 + 50 % de [(2) – precio de importación]	74,28	46,43	35,28 + 70 % de [(3) – precio de importación]	46,43	54,78 + 90 % de [(4) – precio de importación] »

ANEXO II

CUADRO RECAPITULATIVO (indicativo)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)					
		Convencionales (a)	Reducidos (b)				
			Anexo I	Anexo II	Anexo III	Anexo IV	
0403 10	– Yogur :						
	– – Sin aromatizar y sin fruta ni cacao :						
	– – – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :						
0403 10 11	– – – – No superior al 3 %	30,20					
0403 10 13	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	35,80					
0403 10 19	– – – – Superior al 6 %	87,00					
	– – – Los demás, con un contenido de grasas, en peso :						
0403 10 31	– – – – No superior al 3 %	0,25 ecus/kg + 31,0 (1)					
0403 10 33	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0,29 ecus/kg + 31,0 (1)					
0403 10 39	– – – – Superior al 6 %	0,80 ecus/kg + 31,0 (1)					
0404 90	– Los demás :						
	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :						
0404 90 21	– – – No superior al 1,5 %	147,40					
0404 90 23	– – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	199,40					
0404 90 29	– – – Superior al 27 %	245,50					
	– – Los demás, con un contenido de grasas, en peso :						
0404 90 81	– – – No superior al 1,5 %	1,40 ecus/kg + 32,3 (1)					
0404 90 83	– – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (1)				43,80	
0404 90 89	– – – Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (1)					
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche ; pastas lácteas para untar :						
0405 10	– Mantequilla (manteca) :						
	– – Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso :						
	– – – Mantequilla natural :						
0405 10 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg	278,40	86,88				
0405 10 19	– – – – Los demás	278,40	86,88				
0405 10 30	– – – Mantequilla recombinada	278,40					
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero	278,40					
0405 10 90	– – Los demás	339,70					

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)							
		Convencionales (a)	Reducidos (b)						
			Anexo I		Anexo II		Anexo III	Anexo IV	
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar :								
0405 20 90	– – Con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %, en peso	278,40							
0405 90	– Las demás :								
0405 90 10	– – Con un contenido de grasas igual o superior al 99,3 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	339,70							
0405 90 90	– – Los demás	339,70							
	– Lactosa y jarabe de lactosa :								
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	20,50							
1702 19 00	– – Los demás	20,50							